

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

27646 *ORDEN 81/1986, de 8 de octubre, por la que se crea la Comisión de Homologación de la Defensa.*

El Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, en su artículo 8.º, 1, asigna a la Dirección General de Armamento y Material la función de homologación, unificación y nacionalización de los distintos tipos y sistemas de armas y materiales de los Ejércitos.

Por otra parte, su disposición final primera faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

Se hace necesaria la creación de un órgano que asuma la función de homologación de productos y sistemas que puedan ser de utilidad para las Fuerzas Armadas en la realización de sus misiones. La creación de este órgano facilitará en este campo específico las relaciones del Ministerio de Defensa con la industria nacional, prestando una valiosa ayuda a la misma y siendo cauce para todo lo que se refiera a certificación de productos.

En su virtud, evacuado el trámite indicado en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

Artículo 1.º Se establece con carácter permanente, en la Dirección General de Armamento y Material, la Comisión de Homologación de la Defensa.

Art. 2.º Serán atribuciones de la Comisión de Homologación de la Defensa la coordinación y conocimiento previo de todas las actuaciones del Ministerio de Defensa en el campo de la homologación, en especial de las propuestas relativas a:

- a) Las disposiciones establecidas en Reglamentos, Normas e Instrucciones complementarias.
- b) La resolución de expedientes relativos a homologación de tipos de productos.
- c) La designación y evaluación de Centros y Laboratorios oficiales para la Defensa y acreditación de otros Laboratorios.
- d) La resolución de los recursos que puedan producirse como consecuencia de los expedientes sancionadores instruidos por infracciones en materia de homologación.

Art. 3.º La Comisión de Homologación de la Defensa tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: Director General de Armamento y Material.
- b) Vocales: Subdirectores generales, Jefe del Gabinete Técnico, Directores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, de la Dirección General de Armamento y Material. Generales y Almirantes Jefes de la División de Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa y de las Divisiones de Logística de los Estados Mayores de los Ejércitos.
- c) Secretario: Un Jefe de la Subdirección General de Industrias de la Defensa.

Art. 4.º Las funciones de Secretaría Permanente de la Comisión serán asumidas por la Subdirección General de Industrias de la Defensa de la Dirección General de Armamento y Material.

Art. 5.º La Comisión de Homologación de la Defensa se considerará válidamente constituida cuando comparezcan, ya como presentes o ya como representados, la mayoría absoluta de sus miembros, siendo el quórum necesario para adoptar los acuerdos pertinentes la mayoría simple de los asistentes.

En caso de empate, el voto de calidad del Presidente servirá para resolver la situación y adoptar la decisión que se estime oportuna.

Art. 6.º La Comisión se podrá reunir en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán dos al año y se convocarán cada seis meses, de acuerdo con un orden del día señalado por el Presidente de la Comisión de Homologación de la Defensa. Dichas sesiones ordinarias se avisarán a los miembros de la Comisión por medio del Secretario de la Junta con un mínimo de siete días de antelación.

La Comisión de Homologación de la Defensa también podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que las circunstancias

así lo requieran y tantas veces como sea preciso. En caso de una sesión extraordinaria bastará con que la citación se realice con una antelación máxima de cuatro días.

Art. 7.º La Comisión de Homologación de la Defensa elaborará y propondrá el Reglamento de Homologación Militar.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a la presente Orden.

Madrid, 8 de octubre de 1986.

SERRA SERRA

27647 *ORDEN 82/1986, de 9 de octubre, que desarrolla la cobertura del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a las clases de tropa y marinería no profesionales.*

Por Real Decreto 545/1986, de 7 de marzo, se determinó la fecha de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a las clases de tropa y marinería desprovistas de carácter profesional, mientras presten servicio en filas, y a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el apartado d), número 1, del artículo 3.º de la Ley 28/1975, de 27 de junio, creador del Régimen de Seguridad Social antedicho, cuya aplicación había sido dejada en suspenso por el Real Decreto-ley 9/1976, de 23 de julio, hasta que por el Gobierno se fijara la fecha de la misma.

Para que la aplicación preceptuada sea efectiva, es menester adaptar el ordenamiento legal al contenido del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, a los condicionamientos aparejados por el servicio en filas o en los Centros de Enseñanza, según los casos, que concurren en los interesados y a las obligaciones familiares que tengan contraídas. Así, unido a la necesidad de instrumentar un sistema que permita una simplificación administrativa extrema, ha de considerarse que los interesados que componen este colectivo hacen la vida de forma corporativa en las Unidades, Centros u Organismos sometidos a una disciplina que no debe ser interferida por el sistema encargado de garantizar la salud, función que no debe ser sustraída a las Sanidades Militares, que vienen prestando la normal asistencia sanitaria del referido personal satisfactoriamente, no justificándose, por tanto, modificación alguna en este aspecto, que, en otro caso, pudiera incluso motivar duplicidades presupuestarias al encontrarse ya previstos créditos para idénticas atenciones que dichas Sanidades Militares deben dedicar a la asistencia sanitaria. No ocurre así con determinadas prestaciones no asistenciales y, de otra parte, con la totalidad de las prestaciones de cobertura de este Régimen Especial de Seguridad Social, hoy día en vigor, para aquellos familiares que no mantengan las prestaciones a que pudieran tener derecho en cualquier otro régimen de Seguridad Social, situaciones en cuya cobertura si debe acudir e ISFAS.

A estas peculiaridades ha de añadirse la que, en materia de cotización, singulariza el punto 1 del artículo 39 del Reglamento invocado, que previene que el Estado se hará cargo de la totalidad de los costos irrogados por las prestaciones que se dispensen a aquéllos, lo cual, aparte de relevables del pago de la cuota individual básica, lleva consigo la implícita de exceptuarles de los requisitos inherentes a las cotizaciones exigidas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones.

Por tanto, ejerciendo la facultad conferida en el artículo 4.º del citado Real Decreto 545/1986, de 7 de marzo, y con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.-1.* A partir del día 1 de julio de 1986, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) otorgará la cobertura del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a las clases de tropa y marinería, mientras presten servicio en filas, sin carácter profesional, y a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar, que no perciban retribuciones básicas correspondientes al

personal profesional, todo ello con el alcance y sujeción a lo previsto al efecto en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, y a las presentes normas.

2. A los efectos de lo regulado en la presente Orden, tendrán la consideración del personal que se menciona en el primer grupo del apartado anterior los miembros, tanto en período de formación como efectivos, de la Guardia Civil Auxiliar, creada por el Real Decreto 3543/1981, de 30 de octubre, así como el voluntariado especial a que se refieren los artículos 172 y siguientes del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por el Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo.

Art. 2.^º *Beneficiarios.*—Las prestaciones de cobertura del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se dispensarán a todos los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación a que se refiere el artículo anterior, así como a los familiares de los mismos a que se refiere el artículo 66, punto 1, del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con el alcance y requisitos previstos para aquéllos en el citado Reglamento General, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieran tener derecho en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

Art. 3.^º *Documentación.*—A la vista de las relaciones que acrediten la incorporación del personal incluido en el ámbito de aplicación, remitidas oportunamente por las Unidades, Centros u Organismos a las Delegaciones y Subdelegaciones del ISFAS de su localidad de procedencia respectiva, la documentación acreditativa del derecho a las prestaciones será la siguiente:

- Para el mencionado personal, la tarjeta militar de identidad que les corresponda.
- Para los familiares, en su caso, la tarjeta de asistencia del ISFAS, según modelo del anexo número 1, expedida por la Delegación o Subdelegación del lugar de su residencia.

Art. 4.^º *Expedición y anulación de la tarjeta de asistencia del ISFAS.*—1. A los fines de obtención de la tarjeta a que se refiere el punto b) del artículo 3.^º, los interesados presentarán en la Delegación o Subdelegación del ISFAS de su residencia la documentación siguiente:

- El libro de familia o documento equivalente.
- Declaración jurada de no tener derecho por sí mismos o por otros causantes a prestaciones en cualquier otro régimen de la Seguridad Social como las que les otorga el artículo 2.^º de la presente disposición.
- Cualquier otra documentación que, excepcionalmente y por determinadas circunstancias, les pueda ser requerida por los Delegados y Subdelegados del ISFAS.

2. Terminado el período en filas y el de enseñanza o instrucción de los alumnos, así como cuando estos últimos causen baja en las Academias o Escuelas, la Unidad, Centro u Organismo a la que pertenezcan comunicará, en el plazo máximo de un mes, a la Delegación o Subdelegación a que se refiere el artículo 3.^º, la terminación del citado período, a efectos de anulación de la documentación de asistencia de las personas a su cargo.

3. Los familiares que dependan económicamente de alumnos de Academias o Escuelas que pasen a percibir retribuciones básicas correspondientes al personal profesional podrán mantener la tarjeta para su asistencia hasta que les sea expedida la definitiva a los titulares causantes de su derecho.

Art. 5.^º *Modalidades de la prestación de asistencia sanitaria.*—1. La asistencia sanitaria general, de especialidades y en régimen de hospitalización, así como las prestaciones farmacéuticas, se dispensarán a los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación por las Sanidades Militares en sus propios Centros o en los concertados por ellas.

2. Cuando el personal a que se refiere el apartado anterior se halle desplazado de su Unidad, Centro u Organismo y el lugar de desplazamiento carezca de servicios sanitarios militares, teniendo que ser asistido por facultativos ajenos a las Sanidades Militares con arreglo a las instrucciones impartidas por éstas, los gastos, incluidos los farmacéuticos, serán abonados por aquéllas, reperciéndolos mediante la oportuna liquidación al ISFAS.

3. La prestación de asistencia sanitaria a los familiares a que se refiere el artículo 2.^º de esta Orden se hará efectiva a través de la formalización de una póliza con el Instituto Nacional de la Salud que incluya los gastos farmacéuticos, con las mismas condiciones y requisitos que a los demás asegurados del ISFAS.

Art. 6.^º *Prestaciones no sanitarias.*—1. Las prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio se aplicarán únicamente a los asegurados comprendidos en los supuestos que contempla el artículo 1.^º de esta Orden, con las condiciones y requisitos establecidos a tal fin en los artículos 89 a 101 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. Los servicios sociales y asistencia social se dispensarán a los beneficiarios en las condiciones establecidas en los artículos 155 a 158 del mencionado Reglamento General.

3. Las solicitudes de las prestaciones no sanitarias las formularán, según los casos, los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden a través de su Unidad, Centro u Organismo, y sus familiares, en la Delegación o Subdelegación del ISFAS que corresponda al lugar de su residencia.

Art. 7.^º El ISFAS dictará las instrucciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 9 de octubre de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27648 ORDEN de 15 de octubre de 1986 por la que se reorganiza la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

El Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda configura a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda, con su actual denominación, estructura y funciones.

Al objeto de acomodar la estructura orgánica de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a las actuales circunstancias y necesidades y a las transformaciones tecnológicas previstas para el futuro, se hace preciso modificar dicha estructura. Asimismo es conveniente aprovechar esta oportunidad para aclarar y complementar la figura del Ingeniero-Director y las funciones que legalmente le están atribuidas, resolviendo de manera expresa las dudas que pudieran plantearse en torno a la sustitución del Director general, al no existir declaración legal concreta sobre la materia.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los órganos de gobierno y administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre son el Ministro de Economía y Hacienda, el Consejo de Administración y el Director general. Órganos de dirección son el Director general y el Ingeniero-Director, a quienes corresponderán las funciones que les atribuyen los artículos 3.^º, 4.^º, 7.^º, 19 y 22 de la Ley de 11 de abril de 1942.

Segundo.—Como órgano de apoyo del Director general se crea el Gabinete Técnico, a cuyo frente estará el Jefe del Gabinete, asistido por los asesores y personal administrativo y subalterno que se le adscriba.

El Gabinete preparará la totalidad de los expedientes que hayan de ser sometidos al Director general, y actuará como órgano de relación de éste con los restantes órganos de la Fábrica.

Tercero.—El Ingeniero-Director ejercerá las funciones de Director-Adjunto, sustituyendo al Director general en los casos de vacante o ausencia y desempeñando las facultades que éste delegue en él.

Cuarto.—Las Secciones de Moneda, Timbre, Documentos de Valor, Imprenta y Fábrica de Papel, en lo sucesivo, pasarán a denominarse Departamentos, conservando las mismas funciones que les estaban atribuidas.

Quinto.—Se crean los siguientes Departamentos con funciones económico-administrativas:

a) Comercial, al que estará encomendada la determinación de las necesidades, así como la gestión de las compras y ventas de maquinaria, materias primas, productos semielaborados y productos finales. Efectuará los estudios económicos necesarios, relativos a condiciones de financiación y almacenaje, así como su posterior seguimiento.

b) Planificación y desarrollo, que tendrá a su cargo la elaboración de planes, programas y proyectos sobre nuevos productos e instalaciones, estableciendo procedimientos concretos de puesta en práctica, así como de su desarrollo y seguimiento.

c) Administración y finanzas, a cuyo cargo estará la contabilidad y la gestión y administración de los recursos financieros de la Fábrica, así como el control presupuestario y de gestión económica de la misma y tendrá a su cargo el Centro de Proceso de Datos.

d) Personal con la función específica de organizar, coordinar y controlar el desarrollo de las políticas de personal, gestionar todo lo referente a los recursos humanos de la Empresa, tanto en